

# EL REJISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO III.

Sábado 4 de Febrero de 1854.

NUM. 62.

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

*El ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República & a.*

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

*El Congreso de la República Peruana.*

### CONSIDERANDO:

Que es una de sus atribuciones, conforme al inciso 6.º del artículo 55 de la Constitución, aprobar ó desechar el Presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlo, suprimir las establecidas, y determinar la inversion de las rentas nacionales,

### HA APROBADO.

El Presupuesto Jeneral para el actual bienio económico, que empezará à regir desde el dia 1.º de Enero de 1854, y concluirá el 31 de Diciembre de 1855;

### Y HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1.º Solo se reconocen en la República por rentas legales, las contribuciones é impuestos declarados y establecidos en la presente ley.

2.º La facultad de levantar empréstitos pertenece exclusivamente à la Representacion Nacional, y no podrán el Ejecutivo ni cualquiera otra autoridad, hacerse prestar à título de abono sobre las Aduanas, sobre las pastas ó Casa de Moneda, ni extraer los fondos del ramo de arbitrios, ni exigir anticipaciones de contribuciones, ni admitir descuentos superiores à los establecidos por la ley, ni amortizaciones de créditos con gravámen del Erario, ni por cualquiera otro modo hacerse de fondos fuera de los medios sancionados en esta ley, y en los casos determinados en ella ó por autorizacion del Congreso.

3.º El Ejecutivo cuidará de la aplicacion práctica y exacta observancia en el Presupuesto y de la presente ley, bajo sus responsabilidades constitucionales.

4.º El Ejecutivo destinará segun lo crea conveniente y con el objeto de economizar gastos à todo militar que disfruta legalmente el sueldo íntegro de su clase, y procurará ahorros en este ramo, facultandosele para que ha-

ga los arreglos convenientes en cuanto à los Jenerales, Jefes y Oficiales que resultaren sin colocacion, ó estèn indefinidos, hasta el caso de reducir los haberes de estos a la escala de retiros.

5.º Las cantidades votadas en este Presupuesto no podran ser distraidas de su objeto ni aplicarse à otro que el designado en esta ley, teniendose por sobrante cualquiera suma economizada por el Gobierno, en el ramo para que fuè votada. Pero si en las obras públicas que emprendiere faltare cantidad, podrá aplicar à dichas obras los sobrantes de las entradas nacionales.

6.º De la cantidad votada para gastos imprevistos y legales se tomará la que ocasionare la lista civil por interinarios en los Tribunales de Justicia, oficinas de Hacienda, traslaciones de empleados y jueces, ó necesidad de la concesion de pensiones de montepío ó de cesantes que ocurrieren en el bienio.

7.º Se faculta al Ejecutivo para que procure ahorros en los gastos del ejército y oficinas de Hacienda, reduciendolos en lo posible por medio de arreglos que practique y de que dará cuenta à la próxima Legislatura, presentandole tambien reglamento de sueldos para todas las listas, y reformando la Direccion de Hacienda, de modo que llene los objetos de su instituto como Tesorería Jeneral, sin perjuicio de la del Departamento de Lima.

8.º El sobrante que resulte entre las rentas y gastos de este presupuesto, y los ahorros que haga el Gobierno durante el bienio serán aplicados—1.º à las obras públicas preferentes en toda la República—2.º al pago de las sumas votadas por leyes y resoluciones de la actual Legislatura, mandadas cumplir por el Gobierno que no hayan sido consideradas en este presupuesto; y—3.º al pago de los gastos que causen las leyes y resoluciones del Congreso que obtengan el execuatario del Gobierno, despues de la publicacion de esta ley.

9.º Si por cualquier evento disminuyese el producto de la renta pública que se ha fijado en este Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado para procurarse adelantos sobre ellas, hasta la cantidad que falte para cubrir los gastos votados en la presente ley.

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

10. Las rentas legales para cubrir los gastos determinados en este Presupuesto son las siguientes.

	AL AÑO.	AL BIENIO.
Auxilio patriótico.....	1500	3000
Aduanas, incluyendo muelle, exportación de pastas, Capitanías, Consolidación, Callana y Minería.....	3000000	6000000
Alcabalas.....	35000	70000
Alcances de cuentas.....	15000	30000
Arrendamientos de fincas...	25000	50000
Contribuciones.....	1660000	3320000
Mesada Eclesiástica.....	6000	12000
Fundación de Bellavista...	40000	80000
Montepío Civil.....	32000	64000
Idem Militar.....	44000	88000
Molinos de Arequipa.....	74000	148000
Novenos.....	10000	20000
Oficios vendibles.....	2000	4000
Papel sellado.....	100000	200000
Pensión Carolina.....	2500	5000
Pólvora.....	10000	20000
Rentas municipales y de instrucción.....	400000	800000
Idem de Correos deducido el costo de la correspondencia oficial.....	91404	182808
Restituciones.....	30000	60000
Títulos y tomas de razón.	4000	8000
Tomin.....	40000	80000
Huano.....	4300000	8600000
Vacantes de Coros.....	16000	32000
Ventas de bienes nacionales.....	3000	6000
	9941404	19882808
Los gastos que ocasiona este Presupuesto se determinan del modo siguiente		
PLIEGO 1.º que comprende los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Consejo de Estado y todos los ramos del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores...		3354496 4
PLIEGO 2.º que comprende los ramos del Ministerio de Instrucción Justicia, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos...		1951622 1
PLIEGO 3.º que comprende todos los ramos del Ministerio de Guerra y Marina.....		6570791 4
PLIEGO 4.º que comprende todos los ramos del Ministerio de Hacienda... Para las obras públicas de preferencia en toda la República, y para los gastos que causen todas		7053461 4 3/4

las leyes y resoluciones de la actual legislatura que no se hallen comprendidas en este Presupuesto, conforme al artículo 8.º de la presente ley. . . . .

949436 2 1/4

19882808

### COMPARACION.

Ingresos . . . . . 19882808  
Egresos. . . . . 19882808

Igual. . . . . " " "

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandando la imprimir, publicar y circular. Dada en Lima a 17 de Noviembre de 1853. *Antonio G. de La-Fuente*, Presidente de la Cámara de Senadores—*Francisco Forcelledo*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario—*Mariano Loli*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima a 28 de Noviembre 1853—*Jose Rufino Echenique*—*Jose G. Paz Soldan*—*Pascual Saco*.

*José Rufino Echenique, Presidente de la República &ca.*

Por cuanto entre la República del Perú y la Nueva Granada, por sí y representando a la del Ecuador, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, el día 25 de Junio de este año, el siguiente Convenio y arreglo sobre las cuestiones promovidas con motivo de la deuda del Perú a la antigua República de Colombia.

Deseando los Gobiernos del Perú y de la Nueva Granada terminar por un arreglo definitivo las cuestiones y reclamaciones promovidas con motivo de la deuda contraída por el primero en favor de Colombia, y evitar de esta manera cualesquiera desavenencias, y aspirando por otra parte a estrechar los vínculos de amistad y de buena inteligencia que existen felizmente entre ambas naciones, han nombrado, con este objeto, por sus respectivos Plenipotenciarios, a saber—S. E. el Presidente del Perú, al Sr. D. José Gregorio Paz Soldan, y el Ciudadano Presidente de la Nueva Granada al Sr. D. Lorenzo María Lleras; quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

1.º La República del Perú reconoce y se obliga a pagar a las dos Repúblicas de la Nueva Granada y el Ecuador, dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razon de las setenta y una y media unidades que les corresponde en la deuda

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los auxilios militares, gastos y demas artículos de guerra que recibió el Perú para dar término á la guerra de su Independencia.

2. ° La República del Perú pagará por intereses de la deuda mencionada en el anterior artículo, el cuatro y medio por ciento anual, el cual interez no podrá causarse ni deberse sino desde la fecha en que el presente Convenio sea ratificado y canjeado.

3. ° Los dos Gobiernos contratantes convendrán posteriormente en el modo y plazos de la amortizacion de la deuda reconocida por este Convenio.

4. ° El Gobierno del Perú entregará al Gobierno de la Nueva Granada cien mil pesos por el haber que tiene en esta deuda, poniendoles en Lima á disposicion de la persona ó personas á quienes comisionare, y en el modo y los plazos en que conviniere.

5. ° En virtud de lo estipulado en el presente Convenio, las Altas Partes Contratantes renuncian y dan recíprocamente por satisfechos y cancelados todos los cargos, contracargos, reclamos, cuentas ó buenas cuentas procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable á Colombia, sea cual fuere su clase, título ú origen, que cualquiera de las dos tenga ó tuviere contra la otra, entendiendose esto solo por lo que respecta á los derechos de la Nueva Granada y el Ecuador.

6. ° El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Lima en el término de ocho meses contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Bogotá á 25 de Junio de 1853.

*José G. Paz Soldan.*      *Lorenzo Maria Lleras.*  
(L. S.)                              (L. S.)

Por tanto y habiendo el Congreso aprobado este Convenio el diez y siete del presente mes; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniendolo como Ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado del despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á veintidos dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

*José Rufino Echenique*—El Ministro de Relaciones Exteriores—*José G. Paz Soldan.*

—o—

*El ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República.*

Por cuanto entre la República del Perú y la de Venezuela se celebró en la ciudad de Lima, el dia veinte y cinco de Julio de este año, por los respectivos Ministros Plenipotenciarios, el siguiente convenio y transacion definitiva sobre la parte que corresponde á Venezuela en la deuda del Perú á la antigua República de Colombia:

La República del Perú y la República de Venezuela debiendo transigir equitativamente y arreglar de un modo definitivo la deuda que la primera contrajo por los auxilios que le prestó la antigua República de Colombia en la guerra de la Independencia: atendiendo á la division actual de Colombia en tres Repúblicas, y á que en la distribucion que celebraron de sus acreencias y responsabilidades por la Convencion de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, canjeada en siete de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho, se asignaron á Venezuela veintiocho y medio céntimos de la acreencia total contra el Perú; y atendiendo, en fin, á que sin embargo de haberse dado á la Nueva-Granada por los tres Gobiernos la comision de gestionar en nombre de todos por esta acreencia, por el acuerdo celebrado en 18 de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, posteriormente se ha hecho saber al Gobierno del Perú, por los Ministros de Venezuela y de Nueva-Granada acreditados en Lima, y por disposicion de sus gobiernos, que la República de Venezuela ha reasumido su propia representacion por la parte mencionada que le corresponde en la acreencia colombiana contra el Perú, cesando la gestion del Gobierno de la Nueva Granada en el interes de Venezuela; por tanto, en vista de todos estos documentos y traídas á consideracion todas las negociaciones anteriores habidas sobre este negocio entre el Perú y los agentes públicos encargados de gestionar anteriormente por esta acreencia de Colombia, los presentes Ministros Plenipotenciarios: á saber, por la parte del Perú el Ministro de Relaciones Exteriores D. José Manuel Tirado, y por la de la República de Venezuela D. Lucio Pulido, habiendo examinado sus plenos poderes, y encontradolos bastantes y en debida forma, han convenido poner término á

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

este asunto por medio de una transaccion definitiva de la acreencia colombiana en la parte correspondiente a la República de Venezuela por los veintiocho y medio centésimos que en dicha acreencia le pertenecen. Para ello se ha tenido en consideración, además del deseo del Gobierno de Venezuela, la dificultad de llegar a un término por el medio de la liquidación por comisarios de ambos Gobiernos, prescrito en el Tratado de veintidos de Setiembre de 1829, siendo este trabajo complicado, y habiéndose encontrado nuevas dificultades en los años trascurridos. Así mismo no habiéndose perfeccionado por la parte del Gobierno de la Nueva-Granada el Convenio que se celebró en Lima, en 11 de noviembre de 1848, para someter al arbitraje de Chile este asunto de la deuda Colombiana, ni habiendo solicitado dicho Gobierno la anuencia del de Chile, se ha debido considerar como sin efecto esta tentativa de arreglo, y por tanto se procede à la ya enunciada transaccion, arreglo y pago definitivo en los términos siguientes:

1.º La República de Venezuela se dà por satisfecha de la parte que le corresponde en la deuda del Perú à la antigua Colombia, mediante el pago de la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos, computados en moneda peruana, y como valor absoluto y total de los veintiocho y medio centésimos que, como parte integrante que fuè de la de Colombia, le corresponden en la acreencia de esta República contra la del Perú por los auxilios que le prestó en la guerra de la Independencia, segun la Convencion para el arreglo de los asuntos fiscales de Colombia, celebrada en mil ochocientos treinta y ocho, de que se ha hecho referencia; y la República del Perú reconoce y se obliga à pagar à la República de Venezuela la expresada cantidad de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos, en moneda peruana, por el valor de los dichos veintiocho y medio centésimos que le corresponden como parte integrante que fuè de la República de Colombia.

2.º Los ochocientos cincuenta y cinco mil pesos à que se refiere el artículo primero, seràn satisfechos por la República del Perú de la siguiente manera: à saber, se entregara desde luego, al firmarse este Convenio, al Ministro Plenipotenciario de Venezuela, en virtud de tener tambien poder al efecto, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos. Se pondrà à disposicion de la República de Venezuela ciento cincuenta y cinco mil pesos en primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta

y e. a. t. r. o.:—doscientos mil pesos en primero de Diciembre del mismo año mil ochocientos cincuenta y cuatro; doscientos mil pesos en primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco; y ciento cincuenta mil pesos, que completan la suma adeudada, en primero de Diciembre del propio año mil ochocientos cincuenta y cinco.

3.º Los 150000 ps. entregados al contado, se aplicarán, en el caso no esperado de no ser aprobado este convenio, como una anticipacion hecha à Venezuela en parte de pago de lo que definitivamente llegare à corresponderle en cualquier arreglo que se hiciera en tal caso sobre la deuda colombiana, en razon de los veintiocho y medio centésimos que le pertenecen.

4.º La República de Venezuela declara no tener otro derecho ni crédito pendiente contra la del Perú, y dà por fenecido todo cargo por razon de servicios hechos al Perú en la guerra de la Independencia y gastos y haberes del ejército de Colombia, reconociendo no tener crédito ninguno contra el Perú, fuera de la cantidad de 8,55000 ps. à que se refiere este Convenio.

5.º Este Convenio serà aprobado por los respectivos gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en Lima, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuere posible; en fè de lo cual los Ministros plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Que es hecho en Lima, el dia 25 de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

*Josè Manuel Tirado.*                      *Lucio Pulido.*  
(L. S.)    (L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este convenio el 17 del presente mes; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, avrobarlo y ratificarlo, teniendolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fè de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, à 22 de noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres—

*Josè Rufino Echenique.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.  
*José G. Paz Soldan.*